

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Luis Ernesto Caicedo Ramírez
ACCIONANDO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-Sede central-Bogotá

Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.444, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-Sede central-Bogotá-Dirección Técnica de Registro y Control, o quién haga sus veces (Camilo Andrés Jiménez Martínez), por transgredir los derechos fundamentales a la **educación, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al precedente jurisprudencial de la sentencia T-580 de 2019.**

I. RESUMEN

La presente acción de tutela tiene como parte activa a un estudiante de Maestría en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto (jornada única) desde el periodo 2023-1, y como parte pasiva la ESAP-Sede central-Bogotá. Estudiante que fue beneficiario del descuento del 50% de la ley 1551 de 2012 en la matrícula académica para los periodos 2023-1, 2023-2 y le fue negada para el periodo 2024-1.

El presente, agoto los recursos de la vía gubernativa contra la ESAP, dos derechos de petición, todos tramitados y resueltos de manera negativa, recurso de reposición y en subsidio apelación también negados, y solo quedando el presente medio subsidiario, por la inminencia del pago de la tercera cuota de fraccionamiento de matrícula con fecha límite del 10 de mayo del presente, **creando urgencia en el tipo de acción judicial, creando la impostergabilidad para la inviabilidad de una acción ordinaria por sus tiempos prolongados, y por la configuración de un perjuicio irremediable, por no tener los recursos económicos adicionales, no poder hacer prestamos nuevos por el sobre giros de deudas bancarias y por haber agotado las cesantías para cubrir las cuotas anteriores ya canceladas.** A su vez, cumplo con la inmediatez, ya que la última respuesta de la ESAP fue del 5 de marzo del 2024.

Por lo anterior, solicito la protección de mis derechos a la educación, al debido proceso, a la confianza y expectativa legítima. Y para el presente caso, considero que el problema jurídico a resolver es el siguiente ¿Vulneró la ESAP, los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al precedente jurisprudencial de la sentencia T-580 de 2019, del accionante, como consecuencia de su **decisión unilateral e intempestiva al desconocer el periodo 2024-1 y subsiguientes, la calidad del estudiante beneficiario del “descuento ley 1551 de 2012”** del 50% del total de la matrícula ordinaria para cada semestre académico, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo No. 002 del 2008, expedido por el Consejo Directivo Nacional de la ESAP, **ignorando la acreditación de dicha calidad allegada para el proceso de admisión y matrícula inicial para el periodo 2023-1,** y los

efectos institucionales: La admisión al estudiante con dicha calidad de beneficiario del descuento del 50%, expedición de los recibos con un valor a pagar con el descuento del 50% por la ley 1551 de 2012 para los periodos 2023-1 y 2013-2, la matrícula en el programa referido, permitir cursar y aprobar las materias previstas en el plan de estudios; todo lo anterior sin hacerle requerimiento alguno durante el tiempo en que está adelantando sus estudios para los periodos 2023-1 y 2023-2²

II. PRETENSIONES:

1. Ordenar proteger mis derechos fundamentales a la **educación, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al precedente jurisprudencial de la sentencia T-580 de 2019.**
2. **Ordenar la continuidad de la calidad de estudiante con descuento del 50%** como aplicación de la ley 1551 de 2012, y por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo No. 002 del 2008-ESAP, para los periodos 2024-1, 2024-2 y eventualmente otro semestre como consecuencia del cumplimiento de requisitos de grado para el programa de maestría que curso, tales como tesis, materias, etc.
3. **Ordenar aplicar el descuento adicional del 10% como consecuencia del ejercicio del derecho al sufragio universal** y que tenga el efecto en el valor de la matrícula académica a partir del 2024-1 y los periodos posteriores.
4. **Ordenar dejar sin efectos el acuerdo de pago fraccionado de matrícula ordinaria por el valor de \$7.540.000.** Y emitir paz y salvo por concepto de matrícula a mi favor.
5. **Subsidiariamente ordenar,** la no repetición de la ESAP, respecto de la necesidad y pertinencia de motivar con suficiencia jurídica todas y cada una de las decisiones relacionadas con los estudiantes.
6. **Ordenar a la ESAP, aplicar el debido proceso constitucional a todos los trámites y gestiones administrativas, financieras y demás, donde participen los estudiantes,** con el objeto de superar la inestabilidad jurídica interna de la institución.

III. HECHOS

1. El presente es estudiante de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-Sede central-Bogotá, en la “MDD01 - MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS, GESTIÓN DE LA TRANSICIÓN Y POSCONFLICTO (JORNADA ÚNICA) la cual tiene una duración de cuatro semestres y la estoy cursando desde el periodo 2023-1, 2023-2 y ahora 2024-1.
2. El presente es estudiante beneficiario del descuento del 50% como aplicación de la ley 1551 de 2012, y por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo No. 002 del 2008-ESAP.

3. El día 11 de enero 2024, presente actualizo y envió la nueva certificación de acreditación para el descuento del 50% como aplicación de la ley 1551 de 2012 y demás normas, a los correos: luzj.rueda@esap.edu.co fraccionamientomatrícula@esap.edu.co
4. El día 20 de enero del 2024, suscribo con la ESAP acuerdo de pago fraccionado de matrícula ordinaria por el valor de total de **\$7.540.000**, el cual debe ser distribuido en tres cuotas, siendo la primera del 30% y segunda y tercera del 35%, quedando de la siguiente manera: Cuota 1: 30% \$2.262.000. Cuota 2: 35% \$2.639.000. Y cuota 3: 35% \$2.639.000. No tuve otra opción porque de lo contrario no me permitían matricularme.
5. El día 2 de febrero de 2024, en un correo electrónico la ESAP contesta *“El valor liquidado de matrícula es correcto, pues el estudiante no acreditó soporte que le permita contar con la exoneración en 2024-1”*, desde la Dirección Técnica de Registro y Control (Camilo Andrés Jiménez Martínez).
6. El 8 de febrero de 2024 interpusé derechos de petición a la ESAP.
7. El día 16 de febrero de 2024, cancelo la primera cuota de fraccionamiento de matrícula por el valor de **\$2.262.000**, anexo pago.
8. La Esap, contesta las peticiones los días 19 y 20 de febrero sin contestar a ninguna de las preguntas realizadas, con los radicados: S-2024-005133. Fecha: **2024-02-19** 15:41:13 y S-2024-005879. Fecha: **2024-02-20** 11:46:45, desde la Dirección Técnica de Registro y Control.
9. El día 20 de febrero de 2024, radico recurso de reposición y en subsidio apelación, por no contestar todas y cada una de las peticiones.
10. El día 5 de marzo de 2024 se notifica la respuesta de la ESAP fechada del 3 de marzo, contestando parcialmente mis preguntas, resalto las siguientes:

“1. Se sirva informar por qué la ESAP me realizó el descuento del 50% de la matrícula académica para los periodos 2023-1 y 2023-2 por aplicación de la ley 1551 de 2012 para la maestría en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto (jornada única).

Respuesta: *La Esap realiza la aplicación del beneficio de la ley 1551 de 2012 para los periodos de 20231 y 20232 por que cumplió con los requisitos mínimos con el documento que lo acredita para este beneficio e ingresar al programa con este tipo de inscripción.*

3. Se sirva informar si la ESAP recibió y reporto mi acreditación para la ley1551de2012, para el periodo 2024-1.

Respuesta: *El documento fue recibido mas no reportado para la aplicación del descuento como beneficiario de la ley 1551de 2012, ya que no da cuenta de pertenecer a la población de esta circunscripción.*

4. Se sirva informar, si mi calidad de estudiante cambió, desde cuándo y cuáles son las razones respecto de la acreditación para la ley 1551de 2012 y el descuento del 50% de la matrícula académica.

Respuesta: *Su calidad de estudiante no ha cambiado, en el sistema académico ARCA usted registra como estudiante activo en el programa MAESTRIA EN DDHH, GESTIÓN DE LA TRANSICIÓN Y POSCONFLICTO, en relación con el descuento correspondiente a la circunscripción de ley 1551para el*

periodo académico 2024-1, lamentamos informarle que este no fue aplicado debido a que, tras validar la documentación que usted remitió, no se pudo corroborar su condición para acceder a dicho beneficio.

Es importante tener en cuenta que los individuos elegibles para este descuento son aquellos que se encuentran dentro de la circunscripción establecida por la ley 1551. Tales como: Autoridades electas, conforme la definición de la Ley 1551 de 2012, o Miembros de Juntas de Acción Comunal (JAC): Autoridades de Elección Popular (Servidores públicos): alcaldes, concejales, personeros, miembros de las Juntas Administradoras Locales (JAL) y miembros de Juntas de Acción Comunal (JAC).

11. El día 1 de abril de 2024, cancelo la segunda cuota de fraccionamiento de matrícula por el valor de **\$2.639.000**, anexo pago.
12. Y queda pendiente de pago para el día 10 de mayo del 2024, la última cuota de fraccionamiento de matrícula por el valor de **\$2.639.000**, anexo recibo de pago.

IV. PROCEDENCIA

Procede esta acción de tutela por cumplir con los siguientes **requisitos genéricos**:

a. **Legitimidad:** Él presente es legítimo en la causa por activa **porque soy el titular del derecho transgredido** (estudiante esta activo en la sede central-Bogotá, en la “MDD01 - MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS, GESTIÓN DE LA TRANSICIÓN Y POSCONFLICTO (JORNADA ÚNICA) desde el periodo 2023-1) y actuó en nombre propio sin representación de abogado conforme al artículo 229 de la Const. Pol. Y la **legitimidad por la pasiva** es la ESAP-Sede central-Bogotá-Dirección Técnica de Registro y Control, en cabeza de Camilo Andrés Jiménez Martínez (o quien haga sus veces), **quien me negó mis derechos relacionados**, con las dos respuestas: La del 2 de febrero y la del 3 de marzo 2024.

b. **Inmediatez:** El término transcurrido a la fecha **no es mayor a los 6 meses desde el 5 de marzo del 2024 oficio No. Radicado: S-2024-007289, que fue la última respuesta al recurso de reposición en subsidio el de apelación**, estando dentro de los términos del precedente jurisprudencial (Sentencia SU-332 de 2019) que establece que en algunos casos podrá resultar razonable el término de 6 meses, así como también podrían ser 2 años, todo depende de las particularidades del caso.

c. **Subsidiariedad:** Él presente agoto los recursos ordinarios de la vía gubernativa, del derecho de petición y del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, todos tramitados y resueltos de manera negativa. Por lo anterior, se confirma que **los recursos y la vía ordinaria son ineficaces, como consecuencia procede la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario.**

Requisitos especiales:

A su vez, esta acción procede por cumplir con los requisitos especiales por estar en presencia de tres actos administrativos. La regla general afirma que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y deben ser dirimidos a través de la

jurisdicción contenciosa administrativa. **Y la subregla jurisprudencial afirma que es procedente, siempre y cuando se configuren las exigencias de la sentencia T- 359 de 2006:**

*“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un **derecho fundamental**; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea **inminente**; (4) que resulte **urgente** la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la **gravedad de los hechos**, sea de tal magnitud que haga evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

Requisitos que se configuran para el presente caso y solicito se me apliquen así: Porque estamos frente a derechos que son fundamentales: El debido proceso y la educación. **La ocurrencia es inminente porque el día 10 de mayo del 2024** es el siguiente plazo de pago de la cuota de fraccionamiento de matrícula por un valor de \$2.639.000, creando una amenaza latente. **Es urgente porque si no se cumple con el pago se suspende la matrícula** y el semestre académico 2024-1. Y finalmente, es **impostergable porque los términos de una acción ordinaria exigen unos tiempos adicionales y prolongados**, entre ellos los de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y luego surtir los trámites procesales de radicación, admisión y demás asuntos relacionados; hechos superables solo por medio de la acción subsidiaria de tutela.

Perjuicio irremediable:

Y para probarlo allego el certificado de mis ingresos mensuales que son de **\$4.730.441**, y las dos obligaciones bancarias vigentes que tengo, las del Banco de Occidente con cuota mensual de **\$2.267.144.**, y las del Banco Caja Social con cuota mensual de **\$1.515.354.**, para un total de gastos fijos mensuales de \$3.782.498., sin incluir mis gastos al mínimo vital: servicios públicos, administración, alimentación, transporte, etc. Estas obligaciones contraídas por él presentes cubren cerca del 80% del salario devengado, pero no contemplaba la negación del beneficio del descuento del 50% de la matrícula, configurándose el perjuicio irremediable¹, **al no tener liquidez inmediata, ni a corto plazo, para cubrir el valor adicional, transgrediendo mis derechos económicos, sociales al mínimo vital² y a la vida en condiciones dignas y justas.**

Y en el mismo sentido, informo que las dos cuotas canceladas a la ESAP para este periodo 2024-1, fueron el resultado de mis cesantías y las cuales no tiene más fondos disponibles (anexo certificado del fondo Nacional del Ahorro-FNA, quien certifico para el día 5 de marzo 2024, tenía disponible el valor total de **\$4.977.816** y el valor girado por las dos cuotas a la ESAP fueron

¹ “El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, **cierta, evidente y grave**; (ii) la **irremediabilidad**, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) **la inminencia**, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) **la necesidad**, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la **impostergabilidad**, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera”. (Sent. T-306/14).

² Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 1995. Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, El derecho y La Justicia, 2ª Edición, p. 455. Robert Alexy considera que, en el caso de los derechos sociales fundamentales mínimos, - entre los que se encuentran el derecho al mínimo vital, a una vivienda simple, a la educación escolar, a la formación profesional y a un nivel estándar mínimo de asistencia médica, entre otros,- la fuerza del principio de la competencia presupuestaria del legislador no es ilimitada, por lo que los derechos individuales, en ocasiones, pueden tener más peso que las razones de política financiera.

por el valor de **\$4.901.000**). Además, es el cobro de lo no debido y el enriquecimiento injustificado de la ESAP y el empobrecimiento injustificado de mi parte, no aportando en la erradicación de la pobreza y al derecho a la educación.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales constitucionales vulnerados son: artículo, 4, 6, 13, 29, 48, 58, 64 y 83 de la Const. Pol., para lo cual procederé a exponer los argumentos fácticos y jurídicos:

1. Debido proceso art. 29 de la Constitución Política:

Este derecho, se transgrede al menos por cuatro razones:

1. **Porque la ESAP transgrede la norma al exigir requisitos previamente acreditados**, que el presente allego para la inscripción de la admisión como estudiante activo para el periodo 2023-1 y no puede volver a exigirlo por prohibición legal de la Ley 962 de 2005 que reza:

“ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE REQUISITOS PREVIAMENTE ACREDITADOS. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohibese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional".

En este sentido, ninguna de las normas internas de la ESAP, incluyen la exigencia de actualizar la acreditación para ese beneficio, haciéndolo doblemente arbitrario.

2. **Porque la ESAP transgrede el termino razonable al exigir una nueva actualización de la acreditación de la ley 1551 de 2011, en un término de 24 horas**, notificándome el día 10 de enero de 2024 (Hora: 16:33) y otorgándome el plazo del día 11 de enero 2024, a pesar de ello cumplo con el requisito, hecho evidente que supera lo razonable, lo imprevisible y lo contingente, creando un riesgo latente al inducirme a un posible error para perder el beneficio del descuento del 50% de la matrícula. Y por el contrario el debido proceso incluye términos razonables para responder a las contingencias, ellos no pueden ser tan cortos, prefiriendo los términos legales, para que no sean caprichosos como los exigidos por la tutelada y sean resultado de una tarifa legal, igual para todos.

3. **Porque la ESAP no motiva la decisión de desconocer la calidad de estudiante beneficiario del descuento con insuficiencia jurídica**, al limitarse con las siguientes respuestas: El día 2 de febrero 2024, “El valor liquidado de matrícula es correcto, pues el estudiante no acreditó soporte que le permita contar con la exoneración en 2024-1”. Y el día 5 de marzo 2024, afirmación “lamentamos informarle que este no fue aplicado debido a que, tras validar la documentación que usted remitió, no se pudo corroborar su condición para acceder a dicho beneficio”, pero no explica el por qué siendo la misma acreditación (solo cambió la fecha de expedición de la misma) llega a una conclusión

distinta, contradictoria y caprichosa para el periodo 2024-1, pero negativa al negar al beneficio, a la decidida para los periodos 2023-1, 2023-2. Careciendo de suficiencia fáctica y jurídica porque todo acto de la administración debe contener las motivaciones por las cuales *“exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente”*³ y el presente caso está acéfalo de ello. Esos dos argumentos, de que **no acreditó soporte y no se pudo corroborar su condición para acceder a dicho beneficio**, no son ciertos y son contrarios a la realidad probatoria.

En este sentido, Y luego en la misma respuesta del 5 de marzo afirma que, los elegibles para el descuento del 50% de la matrícula son aquellos *“Autoridades electas, conforme la definición de la Ley 1551 de 2012, o Miembros de Juntas de Acción Comunal (JAC)”*, esa interpretación es restringida porque solo reconoce dos tipos de calidades: electos o miembros, los primeros son las personas resultantes de las elecciones ordinarias o extraordinarias que realicen las JAC y los segundos, son miembros que pueden ser resultado de elecciones o por ingresar de otras formas diversas, entre ellas voluntarios que asesoran y apoyan como lo certifico el Presidente de la Confederación Comunal de Colombia, en el presente caso. En otras palabras, los miembros de las JAC, son todas aquellas personas que se adhieren en cualquier forma a los organismos comunales en sus diferentes niveles, sin importar la formalidad o denominación otorgada, tales como los integrantes de las diferentes comisiones: empresariales, ambientales, educativas, jurídica, etc., por su naturaleza comunitaria y la del pluralismo jurídico⁴, lo relevante es lo sustancial que nos motiva por el altruismo, la filantropía y su carácter gratuito, haciendo parte del corpus de las JAC y la ESAP, no puede desconocer dicha calidad y acreditación.

Y a su vez es una extralimitación del ejercicio de sus funciones contrariando el art. 6 de la Const. Pol., y por inaplicar norma de mayor jerarquía art. 4 y 83 de la Const. Pol.

4. Porque la ESAP no adelantó el debido proceso adecuado para recomponer sus propias actuaciones, sino que sorprende con la negación del beneficio del descuento del 50% de pago de la matrícula, eliminando súbitamente las expectativas creadas y sorprendiendo con la exigencia del pago del 100% de la matrícula financiera para el período 2024-1 y 2024-2.

2. El derecho a la educación artículo 67 de la Constitución política:

Este derecho es fundamental por efecto de la conexidad con mi dignidad humana que se ha consolidado con una extensa línea jurisprudencial en el siguiente sentido:

“Así, ha señalado que este derecho es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi)

³ Sentencia. T-150 de 1998. Sentencia. T-601 de 1998.

⁴ Boaventura de Sousa y Mauricio García. El caleidoscopio de las justicias en Colombia tomo I. Ed. Siglo del Hombre. 2004. Pág. 147 y 302 a 303. “En relación con el pluralismo jurídico interno, el estado colombiano, durante la última década, llevo a cabo una serie de reformas encaminadas a informalizar la justicia de las cuales resulto alguna innovación institucional, materializada en figuras tales como la conciliación en equidad, los jueces de paz y las casas de justicia”.

es un instrumento para la construcción de equidad social⁵, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características⁶.

Y para el presente caso, se configuran porque constituye un obstáculo para mis logros académicos, proyección profesional, afecta mi igualdad, no incentiva el desarrollo humano ni la equidad social, que puede tener incidencia en la realización de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo.

3. El principio de confianza legítima artículos 1, 4 y 83 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia⁷:

El principio de confianza legítima rige la relación entre la administración pública y las personas naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, este último contenido en el artículo 83 Superior, según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el **respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación, sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.**

Con mis actuaciones se demuestra el principio de buena fe; pero las ESAP afecta el interés público, me crea una desestabilización cierta, razonable y evidente, haciendo necesaria medidas transitorias por la incoherencia en sus actuaciones y el cambio sorpresivo defraudando la confianza debida con la tutelada⁸. La ESAP tiene el deber tener unas perspectivas de durabilidad

⁵ Sentencia C-170 de 2004. Cita original.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2011.

⁷ El siguiente apartado se toma de la Sentencia T-344 de 2018. En esa oportunidad la Sala Sexta de Revisión estudió dos casos en los que el ICETEX negó el pago del subsidio de sostenimiento, con fundamento en que los accionantes no tenían el puntaje SISBEN requerido para acceder a ese beneficio al momento de la adjudicación del crédito educativo. En el marco del estudio del principio de confianza legítima, sostuvo que “[e]n materia de créditos y subsidios otorgados por el ICETEX, cuyo objetivo es garantizar la educación superior, esta Corporación ha dicho que ‘el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones’” (Sentencia T-715 de 2014).

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2015 y T-344 de 2018. En la Sentencia SU-360 de 1999 el Tribunal precisó los tres presupuestos implicados en el principio de confianza legítima: “En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que *‘así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el*

o permanencia en el tiempo⁹. Así, según la jurisprudencia de este Tribunal, con base en dicho principio “no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales”¹⁰.

Entonces, cuando una **institución educativa convalida mediante sus propias actuaciones una matrícula irregular de un estudiante, no resulta admisible que revoque o anule la decisión de forma unilateral e intempestiva**. En estos casos, corresponde a la entidad asumir las consecuencias del error, en lugar de transferirlas al estudiante, que es la parte más débil de la relación, además, porque en él se ha generado una expectativa justificada de que sus actuaciones se realizaron de conformidad con la voluntad institucional¹¹. Con todo, si la institución educativa encuentra que ha incurrido en un error, puede ejercitar las acciones legales pertinentes para revocar las decisiones adoptadas, siempre bajo los lineamientos del debido proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la fundada expectativa y la confianza legítima, están estrechamente relacionadas con la buena fe (art. 83 C.P.)¹², de forma tal que el juez de tutela debe “determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal”¹³. Entonces, en el caso concreto, las decisiones sorpresivas adoptadas por la ESAP, en el sentido de exigirle el pago del 100% de la matrícula financieras para el periodo 2014-1, pese a haber generado una expectativa justificada del pago de solo el 50% de la misma para los periodos 2023-1 y 2023-2, vulnera mis derechos.

VI. JURAMENTO:

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado acciones de tutela anteriores con base en los mismos hechos, pruebas y pretensiones, a la aquí rogada.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Por todo lo anterior, solicito se proceda conforme al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL a proteger de forma inmediata mis derechos fundamentales por cumplir con los requisitos de: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación,

administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas” (cursivas originales). La anterior posición fue reiterada en las Sentencias T-729 de 2006, T-437 de 2012, T-908 de 2012 y T-204 de 2014. En relación con los presupuestos de la confianza legítima, también pueden verse las Sentencias T-364 de 1999, SU-601 de 1999, T-706 de 1999, T-754 de 1999, T-961 de 2001, T-046 de 2002, T-660 de 2002, T-807 de 2003, T-034 de 2004, T-483 de 2004, T-642 de 2004, T-1204 de 2004, T-892 de 2006 y T-021 de 2008, entre muchas otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-478 de 1998 y T-248 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180A de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2010. Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. Ver Sentencias T-295 de 1999, T-660 de 2002 y T-642 de 2004.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-365 de 2015, reiterando la posición fijada en la Sentencias T-929 de 2011.

*estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*¹⁴. **Por lo anterior, solicito se me otorgue y mantenga la condición de estudiante beneficiario del descuento del 50%** como aplicación de la ley 1551 de 2012, y por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo No. 002 del 2008-ESAP, **sin generar nuevos pagos y se mantenga mi calidad de matriculado de forma transitoria mientras quede ejecutoriada la decisión de la presente acción.**

VIII. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, solicito la protección de los derechos a la educación, debido proceso, confianza y expectativa legítima, mínimo vital y al precedente jurisprudencial de la sentencia T-580 de 2019.

Respecto del problema jurídico sugerido ¿Vulneró la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y al precedente jurisprudencial Sentencia T-580 de 2019, del accionante, como consecuencia de su **decisión unilateral e intempestiva al desconocer el periodo 2024-1 y subsiguientes, la calidad del estudiante beneficiario del “descuento ley 1551 de 2012”** del 50% del total de la matrícula ordinaria para cada semestre académico, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo No. 002 del 2008, expedido por el Consejo Directivo Nacional de la ESAP, **ignorando la acreditación de dicha calidad allegada para el proceso de admisión y matrícula inicial para el periodo 2023-1**, y los efectos institucionales: La admisión al estudiante con dicha calidad de beneficiario del descuento del 50%, expedición de los recibos con un valor a pagar con el descuento del 50% por la ley 1551 de 2012 para los periodos 2023-1 y 2023-2, la matrícula en el programa referido, permitir cursar y aprobar las materias previstas en el plan de estudios; todo lo anterior sin hacerle requerimiento alguno durante el tiempo en que está adelantando sus estudios para los periodos 2023-1 y 2023-2?

La respuesta del presente es que sí, porque la ESAP, desconoce el descuento del 50% de matrícula del estudiante para el periodo 2024-1, que fue la misma para los semestres 2023-1 y 2023-2, por transgredir el debido proceso al infringir la prohibición de exigir documentos previamente acreditados, por no cumplir con el término razonable, por no motivar con suficiencia jurídica sus respuestas incumpliendo las exigencias de la administración para que *“expresé con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente”*¹⁵ no adelantó el debido proceso para recomponer sus propias actuaciones, también actuó de forma intempestiva y caprichosa contrariando la buena fe y la confianza legítima, **consolidando una inestabilidad jurídica al interior de la institución** en contra de los estudiantes. Igualmente, por configurarse el perjuicio irremediable y por cumplir con los requisitos genéricos de procedencia.

¹⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

¹⁵ Sentencia. T-150 de 1998. Sentencia. T-601 de 1998.

IX. PRUEBAS

Pruebas:

1. Certificado de miembro de la Federación Nacional de Acción Comunal 2024.
2. Correo de requerimiento de la ESAP para actualizar acreditación del 10 de enero.
3. Respuesta al requerimiento de actualizar acreditación del 11 de enero.

Vía gubernativa:

4. Dos derechos de petición: 2 de febrero y 8 de febrero del año en curso.
5. Dos respuestas a las peticiones. 19 y 20 de febrero. Y correo de notificación.
6. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Perjuicio irremediable:

7. Acuerdo de pago fraccionado de matrícula ordinaria.
8. Recibo de pago de matrícula académica total para el periodo 2024-1.
9. Dos pagos de matrícula académica para el periodo 2024-1: Del 16 de febrero y 1 abril del año en curso.
10. Desprendible de pago mensual de salario Comisión Colombiana de Juristas.
11. Plan de pagos de cuenta de crédito No. 24230063570 banco de occidente y soporte de pago abril.
12. Extracto y estado de cuenta crédito No. 30025360632 banco caja social y soporte de pago marzo.
13. Cuenta de cobro de administración edificio procoil-domicilio, en mora.

De oficio:

14. Solicitar a su despacho, requerir a la ESAP allegar el certificado de acreditación ley 1551 de 2012 allegado en el 2023-1.

X. NOTIFICACIONES

El presente recibirá las notificaciones al correo electrónico:

ernestoabogadoconsultor@gmail.com

Y al teléfono: 3116744031.

La accionada recibirá las notificaciones al correo electrónico:

notificaciones.judiciales@esap.gov.co

ventanillaunica@esap.edu.co

ryca@esap.edu.co

luzj.rueda@esap.edu.co

fraccionamientomatricula@esap.edu.co

Atentamente



LUIS ERNESTO CAICEDO RAMIREZ

CC. No. 80.065.444 de Bogotá.

Correo electrónico: ernestoabogadoconsultor@gmail.com